



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-
007/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-007/2024**, en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha **nueve de abril de dos mil veintiséis**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente de Amparo Directo [REDACTED] donde se resolvió como **improcedente** el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria, **de las cuotas** que en vida realizara la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, dejando a salvo sus derechos en términos de esta sentencia; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto demandado:

"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita [REDACTED] en términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."
(Sic)

Autoridad demandada:

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la **parte actora** presentó escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, solicitando la emisión en su favor, de la resolución de declaración de beneficiarios, reclamando a su vez del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, el pago por concepto de la devolución de las cuotas efectuadas por la fallecida [REDACTED].

Mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad laboral, determinó carecer de competencia legal para conocer de dicha petición, ordenando

remitir los autos de dicho expediente a este **Tribunal**.

2.- El dos de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, remitió los autos originales del expediente en comento al Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción de este **Tribunal**, a fin de que se avocara al análisis de la competencia planteada.

3.- Por resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés el Pleno de este **Tribunal** aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó registrar la demanda en el libro de demandas iniciales, correspondiendo su conocimiento por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

4.- Previo a subsanar las prevenciones de fechas treinta y uno de agosto, dieciocho de septiembre y dieciséis de octubre, todos de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, teniendo como parte actora a [REDACTED] en contra del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en el que señalaron como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad antes

mencionada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses de la finada [REDACTED] [REDACTED], para que comparecieran dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

5.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitiendo copia certificada constante de 183 fojas útiles según su certificación, del expediente personal de la extinta [REDACTED] [REDACTED], así como informando que de acuerdo a la información en sus archivos la difunta pensionada designó como beneficiarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con parentesco de sobrina.

6.- Una vez emplazada, mediante acuerdo de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda, en dicho líbelo de contestación, la demandada refirió que la extinta pensionada designó como beneficiaria de sus cuotas a diversa persona solicitando se le llamara a juicio; en ese sentido, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles; respecto a la solicitud de llamamiento de juicio efectuada por

la **autoridad demandada**, requiriendo a esta última remitiera la totalidad de las constancias del expediente personal de la acaecida.

7.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

8.- El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **autoridad demandada** emitiendo pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado por auto de fecha nueve de febrero del año que transcurre, requiriéndole a la Jefa de Departamento de Afiliaciones y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que remitiera el documento que acreditara la designación de beneficiaria de las cuotas de la finada [REDACTED], ante el Instituto demandado.

9.- Por acuerdo de fecha **quince de marzo del dos mil veinticuatro**, se tuvo por **fenecido** el plazo de treinta días correspondiente a la convocatoria a beneficiarios fijada ante el local de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin que nadie se apersonara al presente juicio.

10.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la a la Jefa de Departamento de Afiliaciones y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito



para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, remitiendo diversas documentales relacionadas con el requerimiento efectuado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; requiriendo en consecuencia, a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que hiciera del conocimiento de esta Autoridad, si en sus registros obraba documental en la que se plasmara la manifestación de la voluntad de la finada [REDACTED], respecto de sus beneficiarios de las cuotas aportadas ante el Instituto demandado.

11.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, emitiendo pronunciamiento respecto al requerimiento realizado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

12.- El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

13.- Mediante auto de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro**, se les tuvo a las **partes** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53¹ de la

¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

LJUSTICIAADMVAEMO, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

14.- El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes formulando los que a su derecho correspondieron; en ese sentido, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

15.- Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en términos del apartado 4 de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se **declara improcedente** el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.*

***TERCERO.** Es **improcedente** declarar como beneficiaria de la difunta [REDACTED] a su sobrina [REDACTED] de conformidad a esta resolución.*

***CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que lo hagan valer en términos de la presente.*

***QUINTA.** En su oportunidad archívese el este asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)*

16.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha **nueve de abril de dos mil veintiséis**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

expediente de Amparo Directo y que en la parte que interesa determinó²:

(36) En las citadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que:

- a) El Tribunal responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y,
- b) En su lugar, dicte otra en la que, sin aplicar el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a lo manifestado por la actora y a las constancias que obran en el juicio natural, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

(37) Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 35, fracción I y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a contra el acto y respecto de la autoridad, señalados en el resultando primero de esta ejecutoria y por los razonamientos expuestos en la última parte del considerando sexto de la misma. (Sic)

17. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veinte de abril de dos mil veintiséis**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** y por acuerdo de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, se turnaron los autos para dictar la nueva sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política

² Fojas 332 del presente expediente.

del Estado de Morelos 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien por decreto pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo pensión por jubilación³, por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza para ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁴

³ Consultado en el cuadernillo de datos personales a foja 110 según su certificación.

⁴ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.



En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada [REDACTED] [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en mérito de lo anterior, se procede al análisis y

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Por acuerdo de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro**, se les tuvo a las **partes** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral.
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia Salarial de la Ciudadana [REDACTED] emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia de Servicios de [REDACTED],

⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada de la Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] en el Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] y con fecha de registro [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada de la Acta de Defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] en el Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] y con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de seis fojas útiles según su certificación, correspondiente a constancias diversas a nombre de [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión de los requisitos para devolución de cuotas por defunción del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

10. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Acta Circunstanciada de hechos de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, así como seis copias simples de las Credenciales para votar de los comparecientes de la Acta Circunstanciada y una impresión del sistema de beneficiarios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

11. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de dos fojas útiles según su certificación correspondiente a los Comprobantes para el Empleado a nombre de [REDACTED].

12. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de ciento ochenta y tres fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al expediente personal de la Ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas quedó demostrado:

1. El fallecimiento de la [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

ocurrido el día [REDACTED]
[REDACTED].

2. El parentesco en tercer grado entre la actora
[REDACTED] [REDACTED] y la fallecida [REDACTED]
[REDACTED].

3. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], gozaba
de pensión por jubilación, con base en el decreto
número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico
Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. La fallecida [REDACTED] [REDACTED], designó como
única beneficiaria de su seguro de vida a la actora
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En el presente expediente trascurrió el término de
treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio
de representante legal a deducir derechos como beneficiario
de la finada [REDACTED] [REDACTED], tal y como se advierte
del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro⁷.

Cabe reiterar que, como se puede apreciar la fallecida
fue pensionada por jubilación, mediante decreto pensionatorio
número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial
"Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁶ En términos del acta de defunción identificada con el folio [REDACTED], registrada en
el acta [REDACTED] que obra en el libro [REDACTED] de la oficialía [REDACTED] del Registro Civil del municipio de
Cuernavaca, Morelos.

⁷ Consultado a foja 179 del expediente principal.

██████████ ██████████ ██████████ con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como ██████████ en la Dirección de Actividades Deportivas, Cívicas y Recreativas en el Estado de Morelos, de ahí que su derecho como pensionada tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el ultimo carácter con el que se ostentó la finada, actualizándose su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

5.3 Cumplimiento de Amparo

El fallo de fecha **nueve de abril de dos mil veintiséis**, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, destacando la parte donde indicó:

“... ”

*b) En su lugar, dicte otra en la que, sin aplicar el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a lo manifestado por la actora y a las constancias que obran en el juicio natural, **resuelva lo que conforme a derecho proceda.***

...” (Sic)

Como puede observarse, la **LSERCIVILEM**, régimen bajo el cual se pensionó la acaecida ██████████ ██████████ ██████████ no prevé un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios; lo cual no impide que este **Tribunal** emita el pronunciamiento correspondiente; pues esta autoridad administrativa como se mencionó previamente cuenta con el procedimiento acorde en términos de los artículos 94, 95, 96 y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Para continuar es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se pueda desprender si la finada dejó alguna designación directa por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente y en caso, de encontrarse en la hipótesis de no haber realizado un nombramiento directo, se determinara lo conducente.

En otros juicios de la misma especie, esta autoridad administrativa ha acudido a la aplicación del artículo 65 fracción II de la **LSERCIVILEM**, que prevé el orden de prelación respecto a los beneficiarios de las pensiones de los trabajadores y pensionados; no obstante, en el presente asunto de acuerdo a lo ordenado por la autoridad federal, se tiene vetado hacerlo.

En el presente asunto es procedente tomar en cuenta que la actora en su aclaración a la demanda hizo notar que, su parentesco con la finada era de tercer grado, es decir, como sobrina, no como descendiente directo, asimismo que, había sido beneficiaria de la póliza de seguro de vida de esta última, tal como quedó asentado en la narración de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de los escritos por los cuales se subsanaron las prevenciones, donde la accionante refirió lo siguiente:

"...1.- La impetrante [REDACTED] en pleno uso de mis facultades legales, manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido un parentesco civil en [REDACTED] con la ahora finada [REDACTED]

3.- Es preciso mencionar que la suscrita [REDACTED] es la única beneficiaria de la póliza de seguro de vida, circunstancia que saben y les consta a diversas personas, de lo que se colige, que la impetrante tiene el beneficio directo de la extinta [REDACTED] " (sic)

Situación que se constata con el Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios Trabajador o Pensionado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, del que se desprende que la finada [REDACTED], realizó la designación de beneficiarios al tenor siguiente:

DATOS DEL(OS) BENEFICIARIO(S)				
Apellido paterno/Apellido Materno/Nombre(s)	Fecha de nacimiento	C.U.R.P.	Parentesco	% Participación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo cual será motivo de análisis en líneas posteriores, así como el hecho de que no haya acudido ninguna otra persona beneficiaria al juicio a defender sus derechos.

Sin dejar de observar que la **autoridad demandada** manifestó que, de acuerdo a sus registros, sí existía designación de beneficiarios a nombre de la extinta [REDACTED] sin haberlo demostrado fehacientemente a pesar de los diversos requerimientos que se le hicieron para que exhibiera la documentación correspondiente.

Asimismo, se resalta que, en la demanda que dio lugar este juicio administrativo, la actora está solicitando se le reconozca como beneficiaria de las aportaciones que en vida

⁸ A foja 130 según su certificación del cuadernillo auxiliar de resguardo

realizó al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, equivalente al 2.25% de la pensión que percibía, en términos de los artículos 42, 43 y 48 de la propia Ley, que dicen:

Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Artículo *43. Tienen el carácter de obligatorias las retenciones que el ente obligado descuente de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, a los afiliados, por concepto de créditos que como deudor principal o aval haya suscrito.

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

(Lo resaltado es propio)

Como puede observarse, para la devolución de las cantidades aportadas por el pensionado, en caso de fallecimiento, tendrán derecho los beneficiarios designados al respecto, sin especificar que deban guardar algún tipo de parentesco con la persona acaecida.

Máxime que, del artículo 3º, fracción V, de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, señala que, se entiende por beneficiario a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto, es decir una determinación directa, en este caso de la fallecida para la obtención de las cuotas, precepto legal que dispone:

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto;

...
(Lo resaltado no es origen)

De tal manera que, en este asunto, para resolver respecto a lo demandado por la actora, se tiene que fue designada como beneficiaria, pero solo del Seguro de Vida de la fallecida, ello con la documental antes mencionada denominada Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios Trabajador o Pensionado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, pero no como beneficiaria de la cuotas que aportó la acaecida ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Cabe destacar que, durante la tramitación del presente asunto, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron.

En esa tesitura, se hace notar que la autoridad demandada Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al contestar la demanda informó que, de acuerdo a sus registros la difunta [REDACTED] sí designó beneficiaria a otra persona, anexando diversa documentación al efecto.

En la vista de la contestación de demanda que se otorgó a la demandante manifestó⁹:

⁹ Fojas 158 del expediente principal.



"...impugno y objeto dicho designación por cuanto a su alcance y valor probatorio, por carecer de los elementos esenciales para una designación de beneficiarios, pues de ella no se desprende de manera concisa la MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA FINADA SERAFINA ALDAMA ALVEAR..."

Sin que la demandada haya exhibido el documento idóneo en el cual constara la voluntad de la finada de nombrar como beneficiaria de sus cuotas ante el Instituto demandado a la persona que señaló este último.

Sin embargo, esta autoridad no considera que sea conducente guiar el sentido de la presente resolución en términos de las manifestaciones de la demandante, porque aún y cuando de las constancias que obran en el juicio natural, se desprende que la finada [REDACTED] la dejó como beneficiaria de su seguro de vida, dicho documento no es un testamento que permita deducir que su voluntad fue siempre y únicamente a favor de la accionante; pues se insiste no acredita con título suficiente que ella tiene mejor derecho a que se le paguen en su calidad de sobrina y antes que ella pueden surgir personas que depongan en su contra y se estaría reconociendo indebidamente un derecho sin poseer un título suficiente que así lo declare.

Por lo que es pertinente dejar a salvo sus derechos de la actora a efecto de que denuncie en la vía sucesoria intestamentaria a bienes de [REDACTED], procedimiento en el que se ordenara las diligencias necesarias que den certeza de que si hay o no disposición testamentaria y en su caso, se haga del conocimiento a quienes se sientan con derecho de reclamar derechos sucesorios de la finada

notificándolos por edictos y en el periódico de mayor circulación; logrando con lo anterior una publicidad más amplia y sustentada, para que concurren los deudos de la finada al procedimiento a defender sus intereses; lo anterior porque si bien es cierto que en este procedimiento se fijó convocatoria de beneficiarios en la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo, por tratarse de una pensionada, no menos cierto resulta que, fue por solo por treinta días y su publicación fue limitada.

Se considera entonces que, es determinante denunciar la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que el Juez Familiar correspondiente en el Estado de Morelos, por sentencia declare en su caso el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como heredera de la finada y con su título concorra a esta instancia y reclame las cuotas que haya realizado la finada en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En esas circunstancias, y toda vez que la actora solo demostró haber sido designada como beneficiaria de pago del Seguro de Vida de la fallecida [REDACTED] [REDACTED] y no de las cuotas aportadas por esta última ante el ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal considera que es **improcedente** declararla beneficiaria de la las cuotas antes descritas; dejando a salvo los derechos de la accionante para que en términos del *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, en específico el Libro Noveno de las Sucesiones, Título Tercero, Intestamentarias, haga valer sus derechos con el fin



de que obtenga el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional familiar.

7. RECLAMACIONES

7.1 Se le declare beneficiaria a la actora respecto a las aportaciones que en vida realizara la fallecida Serafina Aldama Alvear, establecidas en el artículo 42 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

7.2 Como consecuencia de la procedencia de la pretensión anterior se ordene a la autoridad administrativa el pago a favor de la actora respecto de la devolución de cuotas establecidas en el artículo 42 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos* y que correspondían a [REDACTED].

Pretensiones que resultan improcedentes por lo discursado en el capítulo que precede.

6. EFECTOS DEL FALLO

Es improcedente el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de las cuotas que en vida realizara la acaecida [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en términos del Libro Noveno de las Sucesiones, Título Tercero, Intestamentarias, del *Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, haga valer sus derechos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en términos del apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

TERCERO. Es improcedente el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria, de las cuotas que en vida realizara la acaecida [REDACTED] ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] en términos del apartado numeral 6 de esta sentencia.

QUINTA. En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**.



SEXTA. En su oportunidad archívese el este asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

9. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹⁰ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y con voto particular de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

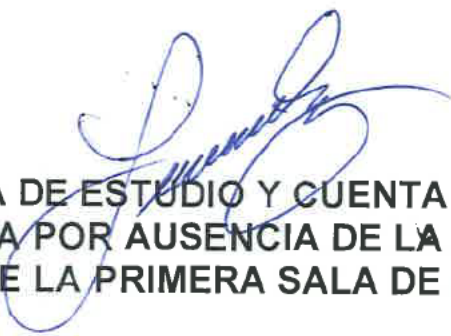
diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDB-007/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-007/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de junio del dos mil veintiséis. **DOY FE.**

AMRC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-007/2024, EN ACATO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO EN LA SESIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO [REDACTED] PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

A manera de brindar contexto al presente voto particular, conviene reconocer que la promovente del juicio en que se actúa de nombre

██████████, demandó la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos derivados de la relación administrativa que la finada ██████████ en su calidad de pensionada por jubilación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

sostuvo, al haberse desempeñado como ██████████ en la Dirección de Actividades Deportivas, Cívicas y Recreativas en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de ahí que surgió su derecho para adquirir pensión por jubilación.

Persiguiendo las siguientes reclamaciones:

7.1 Se le declare beneficiaria a la actora respecto a las aportaciones que en vida realizara la fallecida ██████████ establecidas en el artículo 42 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

7.2 Como consecuencia de la procedencia de la pretensión anterior se ordene a la autoridad administrativa el pago a favor de la actora respecto de la devolución de cuotas establecidas en el artículo 42 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y que correspondían a Serafina Aldama Alvear.

Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se emitió sentencia en este Tribunal bajo los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

SEGUNDO. Se declara improcedente el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

TERCERO. Es improcedente declarar como beneficiaria de la difunta ██████████ a su sobrina ██████████ de conformidad a esta resolución.

(...)".

La actora, inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, presentó demanda de amparo directo, el nueve de abril de dos mil

veintiséis, el Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito resolvió:

"(...) b) En su lugar, dicte otra en la que, sin aplicar el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a lo manifestado por la actora y a las constancias que obran en el juicio natural, resuelva lo que conforme a derecho proceda (...)"

En cumplimiento al fallo protector, se emite la presente sentencia, la cual determinó:

"Se considera entonces que, es determinante denunciar la sucesión a bienes de [REDACTED] a efecto de que el Juez Familiar correspondiente en el Estado de Morelos, por sentencia declare en su caso el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como heredera de la finada y con su título concorra a esta instancia y reclame las cuotas que haya realizado la finada en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos".

En consecuencia, se determinó:

"Es improcedente el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de las cuotas que en vida realizara la acaecida [REDACTED] ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos".

Motivación y fundamentación del voto:

La suscrita, me aparto de la determinación adoptada en la sentencia, por las consideraciones que a continuación expongo:

La sentencia concluye que no quedó plenamente acreditada la designación de beneficiario respecto de las cuotas enteradas por la finada [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de



Morelos y, en consecuencia, deja a salvo los derechos de la actora para que promueva el procedimiento sucesorio intestamentario correspondiente y, en caso de ser reconocida como heredera, reclame el pago de dichas prestaciones.

No comparto dicha determinación, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierten elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de una designación de beneficiario realizada por la *de cujus* respecto de las cuotas materia de controversia, así como la identidad de la persona a cuyo favor recayó dicha designación.

El Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en su contestación de demanda manifestó:

"Por consecuencia es de señalar la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción XIV la cual refiere que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, toda vez que la [REDACTED] Jefa del Departamento de Afiliaciones y Vigencia de Derechos mediante oficio número [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2024, informa que la finada [REDACTED] sí nombró beneficiaria de sus cuotas a favor de la [REDACTED] a quien refirió con el parentesco de [REDACTED] razón por la cual en definitiva no es la beneficiaria la [REDACTED]."

También informó que a la fecha no se han devuelto a su beneficiaria de nombre [REDACTED] las cuotas a favor de la finada [REDACTED]."

En efecto, el propio Instituto demandado, al dar contestación a la demanda, manifestó expresamente que la finada [REDACTED] sí había designado beneficiaria de sus cuotas,

señalando de manera categórica que dicha designación recaía en favor de [REDACTED] a quien identificó con el parentesco de [REDACTED]. Incluso, sostuvo dicha afirmación como sustento de la causal de improcedencia hecha valer, precisando que a la fecha las cuotas no habían sido entregadas a la beneficiaria designada.

Tal manifestación reviste especial relevancia probatoria, pues proviene precisamente de la institución encargada de la administración, resguardo y conservación de los expedientes, registros y bases de datos de sus afiliados, por lo que no puede considerarse una mera afirmación aislada o carente de sustento.

Asimismo, durante la sustanciación del juicio se incorporó el oficio [REDACTED] emitido por la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, mediante el cual se informó que la finada [REDACTED] sí nombró beneficiaria de sus cuotas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designación que obra en los registros institucionales del Instituto y que fue registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Dicho oficio explica, además, que en esa época no existía un formato físico específico para la designación de beneficiarios, ya que la información se capturaba directamente en el sistema institucional entonces denominado MENUIC, cuyos datos posteriormente fueron migrados al sistema SISCREDT. Precisamente por esa circunstancia, la autoridad administrativa remitió copia del expediente de afiliación y la captura de pantalla correspondiente en la que aparece registrada la beneficiaria designada.

Estos elementos probatorios, valorados de manera conjunta y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permiten arribar razonablemente a la convicción de que la de cujus expresó su voluntad de designar beneficiaria de sus cuotas a [REDACTED] [REDACTED] sin que exista en autos elemento alguno que

desvirtúe dicha información o que permita concluir que la designación fue revocada, modificada o carece de validez.

En ese contexto, considero incorrecto desplazar la solución del conflicto hacia las reglas de la sucesión legítima. La figura del beneficiario designado responde precisamente a la finalidad de que determinadas prestaciones sean entregadas a la persona expresamente elegida por el titular del derecho, con independencia de la vocación hereditaria que pudiera corresponder a terceros. La voluntad manifestada por la afiliada constituye, por tanto, el elemento jurídico determinante para establecer quién debe recibir tales recursos, ésto encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que es claro en determinar a quién se le deben entregar las cuotas, señalando:

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

Por ello, cuando existe evidencia suficiente de que el titular realizó una designación de beneficiario y la propia institución administradora reconoce su existencia en sus registros oficiales, no resulta jurídicamente procedente desconocer dicha voluntad para remitir a las partes a un procedimiento sucesorio, pues ello implica sustituir la decisión libremente adoptada por la afiliada por un régimen jurídico distinto al que ella misma eligió.

Sirve de apoyo lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/32 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 1888

Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.

El artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que para declarar qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo, deben cumplirse dos condiciones procesales: la primera, concerniente en una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y, la segunda, consistente en fijar la convocatoria respectiva en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestó sus servicios, para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos para resolver quién debe recibir la indemnización o, en su caso, las prestaciones laborales reclamadas. De lo anterior se concluye que, en principio, es obligación de las Juntas **realizar esa investigación y ordenar que se fije la convocatoria aludida, ya que con su resultado se obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del de cujus.** En ese contexto, es ilegal que la actora deba acreditar la inexistencia o el fallecimiento de otros posibles beneficiarios que pudieran haber comparecido a deducir sus derechos, sin que lo hubiesen hecho, pues conforme al procedimiento establecido en el numeral referido, su objetivo no es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al actor con iguales o mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, sino definir si debe o no ser declarado así, al margen de que se dé oportunidad a que terceras personas puedan acudir al procedimiento a hacer valer sus derechos; por lo que no corresponde al actor la carga de demostrar la inexistencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos sucesorios que no comparecieron al procedimiento a deducirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 484/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 770/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 915/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1009/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 1099/2017. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 68/2008, de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 591.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, la falta de exhibición de un formato físico de designación no puede conducir, por sí sola, a tener por inexistente el nombramiento, especialmente cuando se encuentra justificado que, al momento de efectuarse el registro, la designación se realizaba directamente en el sistema institucional y cuando dicha circunstancia fue corroborada por la autoridad responsable mediante la información contenida en sus propios registros.

Se encuentra apoyo por analogía en lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176863

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.410 A

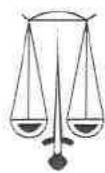
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2471

Tipo: Aislada

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, **si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales**, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no



carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2005. María Alejandra Carrillo Gómez. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, estimo que la controversia debió resolverse reconociendo eficacia jurídica a la designación efectuada por la finada [REDACTED] y, por ende, declarando como beneficiaria de las cuotas reclamadas a quien designó, en atención a que esa fue la voluntad expresamente manifestada por la afiliada y registrada por el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en sus sistemas institucionales, en este caso, digitales.

En mérito de lo expuesto, formulo el presente voto particular.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE:

LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA

Clara Elizabeth Soto Castor

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

Anabel Salgado Capistrán

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL **VOTO PARTICULAR** QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR** DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO **TJA/5ªSERA/JDB-007/2024**, EN ACATO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO EN LA SESIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL EXPEDIENTE DE **AMPARO DIRECTO** [REDACTED] PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN PLENO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

KGB

Anabel Salgado Capistrán